

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Objeto a decidir: **SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN**
Demandantes: **LILIANA MERCEDES CORREA OREJUELA**
JOSÉ JAIR VÁSQUEZ ARROYAVE
Radicación: **170013110004 – 2021 – 00195-00**
Sentencia. **Nº 093**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del MATRIMONIO CATÓLICO entre los señores **LILIANA MERCEDES CORREA OREJUELA y JOSÉ JAHIR VÁSQUEZ ARROYAVE**, del cual se decretó el DIVORCIO.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 11 de mayo de 2021, se decretó el Divorcio del matrimonio católico celebrado por los señores **LILIANA MERCEDES CORREA OREJUELA y JOSÉ JAHIR VÁSQUEZ ARROYAVE** el día 29 de septiembre de 2009. En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el acto del matrimonio.

Por escrito presentado por el apoderado de las partes señores **LILIANA MERCEDES CORREA OREJUELA y JOSÉ JAHIR VÁSQUEZ ARROYAVE**, se solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante la petición elevada por la parte actora y a tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus derechos.

Una vez allegadas las publicaciones y allegados los documentos que lo acreditaron, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados por el apoderado de ambas partes en escrito contentivo de los mismos, relacionando un ACTIVO EN CEROS Y PASIVO EN CEROS, mismos que no fueron objetados por parte alguna.

Ahora bien, y como en criterio de este despacho, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos, ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Copiando al doctor **Pedro Lafont Pianetta** respecto a la masa social indivisa:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

Para este juzgador no hay alternativa distinta que disponer la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía visualizar. En tal sentido se pronuncia la siguiente

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente DISUELTA Y LIQUIDADA la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio Católico celebrado entre los señores **LILIANA MERCEDES CORREA OREJUELA y JOSÉ JAHIR VÁSQUEZ ARROYAVE**, con un ACTIVO EN CERO PESOS Y UN PASIVO EN CERO PESOS, y cuya disolución y estado de liquidación se decretó por Sentencia del 11 de mayo de 2021, en este mismo despacho judicial.

SEGUNDO: Se ordena inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes señores **LILIANA MERCEDES CORREA OREJUELA y JOSÉ JAHIR VÁSQUEZ ARROYAVE**.

TERCERO: Se autoriza expedir copias a los interesados de la presente providencia para los efectos convenientes.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Lvcg.

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3918dbf30fb1648901b8c97caf46fc7c0a3322b5855aa49a3100d32eac12d6cd**

Documento generado en 10/12/2021 12:01:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>